

**LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS DE
CONSUMO TRANSFRONTERIZOS: PERSPECTIVA EUROPEA Y ESPAÑOLA**

Fernando ESTEBAN DE LA ROSA*

Publicado en:

Revista Luso-Brasileira de Direito do Consumo

Volumen: 25, 2017, pp. 199-234

ISSN: 2237-1168

Editora Bonijuris, Brasil

*Catedrático de Derecho internacional privado.

Facultad de Derecho.

Universidad de Granada.

Email: festeban@ugr.es

LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS DE CONSUMO TRANSFRONTERIZOS: PERSPECTIVA EUROPEA Y ESPAÑOLA

Fernando Esteban de la Rosa¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. EL SISTEMA DE LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR CONSUMIDORES: HITOS DE LA EVOLUCIÓN HACIA UN DERECHO DE LA INTEGRACIÓN: 1. Las normas de conflicto uniformes del CR: soluciones para el *forum shopping*.- 2. Las normas de conflicto europeas para el mercado interior.- 3. Las innovaciones del Reglamento Roma I.- III. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS DE CONSUMO ELECTRÓNICOS: 1. Actividad comercial dirigida al país de la residencia habitual del consumidor.- 2. No exigencia de contratación a distancia para la operatividad de las normas especiales.- 3. Exigencia de nexo de causalidad entre el contrato celebrado y la actividad del empresario.- IV. EFICACIA DE LOS PACTOS DE ELECCIÓN DEL DERECHO APLICABLE INCLUIDOS EN CONTRATOS DE CONSUMO. V. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

En la regulación de los contratos de consumo el proceso de integración económica en Europa está avanzando hoy en día por caminos en los que el papel de las normas clásicas de ley aplicable parece estar llamado a verse reducido. A ello contribuiría el avance en el proceso de armonización europea de los derechos de los consumidores, a través de textos como la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, que al relegar el sistema de la armonización de mínimos y optar por un nivel de armonización más elevado para el Derecho europeo de protección de los consumidores podría conducir a relativizar la relevancia jurídica de la determinación del Derecho aplicable. El análisis de los sistemas revela sin embargo que, a pesar del esfuerzo armonizador, todavía persisten diferencias importantes entre los sistemas de protección de los consumidores de los países miembros de la Unión Europea. Estas diferencias están en la base de que la reciente Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, haya elevado en su artículo 11 al principio de legalidad, y a las soluciones especiales del Reglamento Roma I para los contratos celebrados por los consumidores, al nivel de principio básico a tener en cuenta por las entidades europeas de resolución alternativa de litigios.

Sin lugar a dudas a los problemas de ley aplicable se les podría poner punto y final con iniciativas de unificación jurídica más ambiciosas, que no faltan en la actualidad. Entre ellas cabe contar especialmente con la propuesta de Reglamento por la que se aprueba una Normativa Común de Compraventa Europea.² Sin embargo, este

1

² Documento COM (2011) 635 final, 2011/0284 COD.

texto de unificación del Derecho de contratos más que contribuir a la desaparición del Derecho conflictual de consumo parece otorgarle nuevas finalidades. Por una parte, la propuesta solo pretende tener un alcance medio, al no sustituir al Derecho de los Estados miembros y aparecer solo como un segundo régimen de Derecho contractual en cada Estado. Y por otra parte, la propuesta de Reglamento ha optado por delimitar el ámbito de aplicación de la Normativa Común de Compraventa Europea en atención al resultado de la aplicación de normas de conflicto.³

Diversas razones, que no dejan tampoco de estar relacionadas con el fundamento constitucional limitado de la intervención legislativa europea, apuntan a que la Unión Europea deberá seguir contando con normas de conflicto para los contratos celebrados por los consumidores. Ello no significa que el papel de las normas de conflicto no haya debido experimentar cambios significativos, que distancian al sistema actual del que fue inaugurado a través del convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (en adelante CR).

La evolución en el sistema puede ser apreciada desde dos puntos de vista. Por una parte, las soluciones conflictuales han ido pasando de responder meramente a las necesidades de un convenio de unificación de normas de conflicto, a incorporar con claridad elementos espaciales que están relacionados de forma directa con los objetivos de la armonización jurídica creada y de la integración entre los mercados estatales. Por otra, el sistema ha tenido que perfilarse a fin de hacer frente a las necesidades propias de la cada vez más frecuente contratación de consumo celebrada en línea o con ocasión de una actividad comercial previa realizada a través de Internet. El objetivo de esta contribución es dar cuenta de cómo las necesidades de la integración europea han ido moldeando las soluciones de ley aplicable a los contratos celebrados por los consumidores, en un proceso que no deja de ser incompleto y con soluciones que no dan respuesta a todos los problemas planteados. Por otra parte, se ocupará de exponer de forma sucinta los criterios que han sido propuestos para resolver algunas dificultades que plantea la aplicación de las normas de conflicto uniformes cuando han de ser aplicadas en los casos de contratación electrónica, donde cobran relevancia algunas decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

II. EL SISTEMA DE LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR CONSUMIDORES: HITOS DE LA EVOLUCIÓN HACIA UN DERECHO DE LA INTEGRACIÓN

1. Las normas de conflicto uniformes del CR: soluciones para el *forum shopping*

³ Véase F. Esteban de la Rosa y O. Olariu, "La aplicación de la Normativa Común de Compraventa Europea (CESL) a los contratos de consumo: nuevos desafíos para el sistema de Derecho internacional privado europeo", *Indret*, Enero 2013, pp. 1-32.

El sistema europeo de ley aplicable a los contratos contó desde sus inicios con una norma especial para los contratos celebrados por los consumidores. El art. 5 del CR instrumentaba la protección de los consumidores a través de dos elementos que suponían soluciones especiales respecto de las vigentes para los contratos comerciales: primeramente, se ponía al consumidor a salvo de la eficacia de las cláusulas de elección del Derecho aplicable que pudieran desvirtuar la protección dispensada por la ley del país de su residencia habitual; y en segundo lugar, se declaraba la aplicación de la ley de la residencia habitual del consumidor como ley aplicable al contrato en defecto de elección.

La doctrina pronto puso de relieve que las soluciones especiales del art. 5 CR sólo procuraban una protección muy limitada, y ello por dos tipos de razones. Por una parte, el art. 5 poseía un ámbito de aplicación que se circunscribía a algunos contratos de consumo, en concreto, a aquellos contratos de compraventa de mercaderías y de prestaciones de servicios, así como a los relativos a su financiación. Adicionalmente, el precepto contenía una lista de supuestos que quedaban excluidos del ámbito de aplicación de la norma especial. Por otra parte, incluso en presencia de un contrato que quedara comprendido en dicho ámbito de aplicación, la protección solo era concedida en caso de que el consumidor pudiera ser considerado como pasivo, de acuerdo con el modo en que este concepto era definido.

De acuerdo con el art. 5 CR, para hacer merecedor al consumidor de la protección de este precepto es preciso que: la celebración del contrato hubiera sido precedida, [en el país de la residencia habitual del consumidor] por una oferta que la haya sido especialmente dirigida o por publicidad, y si el consumidor hubiera realizado en ese país los actos necesarios para la celebración del contrato; o si la otra parte contratante o su representante hubiera recibido el encargo del consumidor en ese país; o si el contrato fuera una venta de mercancías y el consumidor se hubiera desplazado de este país a un país extranjero y allí hubiera realizado el encargo, siempre que el viaje hubiera sido organizado por el vendedor con la finalidad de incitar al consumidor a concluir una venta.

Es preciso destacar que las soluciones del art. 5 CR compartían objetivo con el conjunto de las reglas de conflicto contenidas en el CR, y su misión no era otra que generar seguridad jurídica para las transacciones transfronterizas, al permitir las normas uniformes excluir los riesgos asociados al *forum shopping*, que podían incrementarse tras la entrada en vigor del convenio de Bruselas de 1968 sobre la competencia judicial internacional y el reconocimiento de decisiones en materia civil y mercantil. Con esa orientación, el CR no proporcionaba una solución adecuada para las necesidades de la integración, a pesar de que los Derechos de los Estados miembros de la UE respondieran al dictado de la armonización realizada a través de las directivas.

Si un consumidor de nacionalidad española, con residencia habitual en España, se trasladaba a Marsella (Francia) y allí realizaba una compra de consumo a una empresa francesa, el art. 5 CR no garantizaba la aplicabilidad ni del Derecho español ni del francés, pudiendo el contrato quedar sometido, sin cortapisa alguna, al Derecho de un país tercero. Si el mismo consumidor compraba en cambio a la empresa francesa en España, por haber dirigido esta su actividad hacia el mercado español, el sistema del art. 5 CR le permitía invocar el Derecho español, y por tanto el Derecho europeo, a pesar de que el contrato contuviera una cláusula con la opción por el Derecho de un

F. Esteban de la Rosa, “La determinación del Derecho aplicable a los contratos de consumo transfronterizos: perspectiva europea y española”, *Revista Luso-Brasileira de Direito do Consumo*, volumen 25, 2017, pp. 199-234. ISSN: 2237-1168

país tercero. El resultado, sin embargo, resultaba manifiestamente contrario con el correcto funcionamiento del mercado interior, que quedaba muy en entredicho si la concesión del nivel de protección propio del Derecho europeo quedaba condicionada al hecho fáctico de atravesar una frontera estatal. Los «casos de Gran Canaria», conocidos por la jurisprudencia alemana, fueron un claro ejemplo de esta clase de deficiencias: consumidores de nacionalidad alemana que eran captados en las Islas Canarias por empresas alemanas, veían cómo sus contratos dejaban de quedar sometidos al Derecho alemán o al español, al verse convertidos en consumidores activos.

A esta deficiencia importante se le unía el reducido ámbito de aplicación material del artículo 5 CR.⁴, que tampoco contribuía a garantizar la aplicabilidad del Derecho del país de la residencia habitual del consumidor, impidiendo también de este modo la aplicabilidad del Derecho europeo armonizado. La excepción por ejemplo que comporta el art. 5.4 CR, cuando excluye la protección que proporciona la ley de la residencia habitual del consumidor si los servicios se prestan exclusivamente en un país distinto del de la residencia habitual de aquél, tampoco resulta adecuada desde esa perspectiva. Esta situación llevaba al consumidor a perder también, por vía de una elección de ley o a través de una localización objetiva del contrato, el nivel de protección que derivaba del Derecho europeo.

2. Las normas de conflicto europeas para el mercado interior

Para paliar algunos de los problemas descritos, a partir de 1993 la mayoría de las Directivas europeas de armonización del Derecho de protección de los consumidores comenzó a incluir entre sus disposiciones normas especiales de Derecho internacional privado con la finalidad de garantizar la aplicación del Derecho europeo armonizado a los supuestos conectados con el mercado interior. La formulación de estas normas respondió, sin apenas diferencias de redacción, a la previsión del artículo 6.2 de la Directiva 93/13/CE, de 13 de abril de 1993, relativa a las cláusulas abusivas en los contratos de consumo.

Según esta disposición, “los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección que ofrece la presente Directiva por el hecho de haber elegido el Derecho de un Estado tercero como Derecho aplicable al contrato cuando el contrato mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro de la Comunidad.”

Desde esa fecha la actividad del legislador europeo fue intensa al apostar por este modo de solución para las insuficiencias que revelaban las soluciones del CR, tal y como revela el hecho de que otras Directivas recurrieran a normas que, en términos similares, respondían a la misma orientación.⁵

⁴ El art. 5 se aplica a aquellos contratos que tengan por objeto el suministro de bienes muebles o servicios, así como a los de financiación de tales suministros, excluyéndose además algunos de ellos, como los de transporte o los de servicios que se presten exclusivamente en un país distinto del de residencia del consumidor.

⁵ Entre ellas se encuentran la Directiva 94/47/CE, la Directiva 97/7/CE o la Directiva 99/44/CE.

F. Esteban de la Rosa, “La determinación del Derecho aplicable a los contratos de consumo transfronterizos: perspectiva europea y española”, *Revista Luso-Brasileira de Direito do Consumo*, volumen 25, 2017, pp. 199-234. ISSN: 2237-1168

Las normas especiales europeas de ley aplicable hicieron surgir nuevas dificultades en la gestión del sistema de los contratos transfronterizos celebrados por los consumidores.

Los problemas de este sistema complejo surgieron en primer lugar para los legisladores estatales, pero también para los operadores e intérpretes del sistema. Para los Estados miembros había que tener en cuenta que las Directivas no eran de aplicación directa, sino que debían ser objeto de transposición al Derecho de cada Estado. Ello puso en marcha a los legisladores de los Estados miembros, que sin experiencia previa, debían concretar el sentido de las normas europeas de ley aplicable, y ello desde dos puntos de vista.

Por una parte, era preciso dotar de significado a la expresión “vinculación estrecha del contrato con la Comunidad Europea”, al efecto de definir el alcance del Derecho europeo en situaciones que podrían involucrar contactos con terceros países.

De hecho, el sistema elegido por el legislador español, que hacía simplemente alusión al artículo 5 CR, fue considerado como transposición inadecuada del art. 6.2 de la Directiva 93/13/CE.⁶ La determinación de cuáles son los contactos relevantes para determinar la aplicabilidad del Derecho europeo es una cuestión que sigue todavía siendo objeto de debate. ¿Ha de quedar sometido al Derecho europeo cualquier contrato que tenga un contacto con un Estado miembro de la Unión Europea, por pequeño que sea? ¿Este contacto puede ser la nacionalidad del consumidor de un Estado miembro? ¿Es preciso que dicha vinculación se concrete a través de criterios económicos, teniendo en cuenta la actividad comercial dirigida por una empresa de un tercer país hacia el territorio de un Estado miembro?

En segundo lugar, las Directivas no definen cuál será, de entre los diferentes Derechos de los países europeos, el aplicable al contrato. Ello determinaba la necesidad, para los sistemas estatales, de dar respuesta a ciertas cuestiones. ¿Ello otorgaba completa libertad a los Estados miembros para determinar dicho Derecho al contrato de consumo transfronterizo? ¿Se puede optar por privar completamente de eficacia a los pactos de elección del Derecho aplicable cuando el contrato de consumo posee una vinculación estrecha con la Comunidad Europea? ¿Es posible someter todos los contratos vinculados con la Comunidad Europea al Derecho del foro? ¿Era posible optar por construir soluciones multilaterales cuando se den esas circunstancias, que funcionarían en paralelo a las del sistema del CR?

El legislador español optó por dar transposición por separado a cada una de las normas especiales que fueron dictadas. Las relativas a las cláusulas abusivas y a las garantías de los bienes de consumo se encuentran hoy en día en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la

⁶ La sentencia TJCE de 9 de septiembre de 2004 declaró la inadaptación de los arts. 10 bis 3 Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU) (6) y 3 Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) (7) al Derecho comunitario, por llevar a cabo una transposición incompleta del art. 6.2 Directiva 93/13/CEE. Véase F. Esteban de la Rosa, “La inadecuación del sistema español de Derecho internacional privado de las cláusulas abusivas al Derecho comunitario: claves para una nueva transposición y propuesta legislativa”, *Diario La Ley*, núm. 6242, 29 de abril de 2005, pp. 1-7.

Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante TRLGDCU)⁷, recientemente modificado a través de la Ley 3/2014, de 27 de marzo⁸ que se ha ocupado de realizar la transposición al Derecho español de la Directiva 2011/83/UE sobre derechos de los consumidores. Las normas especiales se encuentran en el artículo 67 del mencionado texto refundido.

En la norma hoy vigente, el artículo 67 dispone como sigue:

1. La ley aplicable a los contratos celebrados con consumidores y usuarios se determinará por lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), así como por las demás disposiciones del Derecho de la Unión Europea que les sean de aplicación. Cuando no se haya podido determinar el contenido de la ley extranjera, se aplicará subsidiariamente la ley material española.

2. Las normas de protección frente a las cláusulas abusivas contenidas en los artículos 82 a 91, ambos inclusive, serán aplicables a los consumidores y usuarios, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el empresario ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo, o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato estuviere comprendido en el marco de esas actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entenderá, asimismo, que existe un vínculo estrecho cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro.

3. Las normas de protección en materia de garantías contenidas en los artículos 114 a 126 ambos inclusive, serán aplicables a los consumidores y usuarios, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el bien haya de utilizarse, ejercitarse el derecho o realizarse la prestación en alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, o el contrato se hubiera celebrado total o parcialmente en cualquiera de ellos, o una de las partes sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o presente el negocio jurídico cualquier otra conexión análoga o vínculo estrecho con el territorio de la Unión Europea.

Pero ahí no están todas. Es preciso también mencionar al artículo 5 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo⁹, que supone la transposición al Derecho español de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo,¹⁰ y que dispone tal y como sigue:

⁷ BOE núm. 287, de 30 de noviembre de 2007.

⁸ BOE núm. 76 de 28 de marzo de 2014. Corrección de errores en BOE núm. 117 de 14 de mayo de 2014.

⁹ BOE núm. 151, de 25 de junio de 2011.

¹⁰ Según el apartado tercero de esta disposición “las normas de protección a los consumidores contenidas en esta Ley serán de aplicación no sólo cuando el correspondiente contrato de crédito se rija por la legislación española o ésta de cualquier otro modo resulte de aplicación, sino también cuando la ley elegida por las partes para regir el contrato sea la de un tercer Estado, siempre que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el prestamista o el intermediario de crédito ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por

F. Esteban de la Rosa, “La determinación del Derecho aplicable a los contratos de consumo transfronterizos: perspectiva europea y española”, *Revista Luso-Brasileira de Direito do Consumo*, volumen 25, 2017, pp. 199-234. ISSN: 2237-1168

Según el apartado tercero de esta disposición “las normas de protección a los consumidores contenidas en esta Ley serán de aplicación no sólo cuando el correspondiente contrato de crédito se rija por la legislación española o ésta de cualquier otro modo resulte de aplicación, sino también cuando la ley elegida por las partes para regir el contrato sea la de un tercer Estado, siempre que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo. Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el prestamista o el intermediario de crédito ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato de crédito estuviere comprendido en el marco de esas actividades.”

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores dispone del modo siguiente:

“Las normas de protección a los consumidores contenidas en esta Ley serán de aplicación cuando la ley elegida por las partes para regir el contrato sea la de un Estado no comunitario, siempre que el contrato tenga un vínculo estrecho con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo. Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el proveedor ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato estuviere comprendido en el marco de esas actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entenderá, asimismo, que existe un vínculo estrecho cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro.”

Desde el punto de vista sistemático, la opción legislativa adoptada por el legislador español se aleja de la seguida por otros países, como el legislador alemán, que ha procurado introducir coherencia en el sistema mediante la introducción de un nuevo art. 29a en la ley de introducción al Código Civil (EGBGB) en el que se llevó a cabo, de forma simultánea, la transposición de varias normas del Derecho internacional privado europeo especial. De este modo el legislador alemán no sólo consiguió disponer de una única norma de ley aplicable para los diferentes sectores que han sido armonizados por el Derecho europeo sino que, lo más importante, logró una misma y única solución para todas ellas.

Como se ha señalado, el manejo del sistema también resultaba complejo para el operador. No solo por deber encontrar la solución en un marco regulador compuesto por piezas múltiples y de fuente distinta, construido de manera autónoma en cada país. Sino también por verse en la necesidad de resolver problemas aplicativos delicados, debiendo vencer las aparentes contradicciones normativas a través del recurso a la interpretación.

Por poner solo un ejemplo, el Derecho estatal, en la medida en que resulte ser transposición de normas del Derecho europeo, goza de primacía de aplicación sobre las soluciones convencionales, como las contenidas en el CR. No obstante, el principio de primacía no presta amparo a una normativa estatal que sea dictada fuera del ámbito definido por el Derecho europeo. De este modo, una norma estatal que limite la posibilidad de elegir la ley de un Estado miembro como aplicable al contrato, y establezca por ejemplo la aplicación obligatoria del Derecho del foro cuando el contrato mantiene un vínculo estrecho con la Comunidad Europea, puede ser considerada como meramente estatal y como no aplicable, puesto que las normas de conflicto europeas no contemplan, para otorgarle una solución

cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato de crédito estuviere comprendido en el marco de esas actividades.”

F. Esteban de la Rosa, “La determinación del Derecho aplicable a los contratos de consumo transfronterizos: perspectiva europea y española”, *Revista Luso-Brasileira de Direito do Consumo*, volumen 25, 2017, pp. 199-234. ISSN: 2237-1168

especial, al supuesto en el cual las partes hayan elegido el Derecho de un Estado miembro de la UE. Muchas de las normas estatales españolas, singularmente las contenidas en el artículo 67 del Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios, pueden ser sometidas a este mismo reproche, por lo que generan las mismas dificultades.

En la actualidad el mecanismo de solución diseñado a partir de la Directiva 93/13/CE sobre cláusulas abusivas sigue hoy vigente en la Directiva 1999/44/CE de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo,¹¹ en la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de septiembre de 2002 relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores,¹² y en la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo¹³. Otras directivas que incluyeron normas de ese mismo tipo han sido derogadas,¹⁴ al igual que otras anteriores que no las incluyeron.¹⁵

En 2008 el legislador europeo ensayó un nuevo tipo de solución para dar respuesta a las necesidades de regulación de los supuestos conectados con el mercado interior europeo. Esta solución se formula en la Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los

¹¹ Según el artículo 7.2 de esta Directiva “los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección conferida por la presente Directiva por haberse optado por la legislación de un Estado no miembro como Derecho aplicable al contrato, cuando éste presente un vínculo estrecho con el territorio de los Estados miembros.”

¹² Según el artículo 12.2 de esta Directiva, “los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el consumidor no pierda la protección concedida en virtud de la presente Directiva por haberse elegido como aplicable al contrato la legislación de un tercer país, si el contrato tiene un vínculo estrecho con el territorio de uno o más Estados miembros.”

¹³ Según el artículo 22.4 de esta Directiva “los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los consumidores no se vean privados de la protección que les otorga la presente Directiva como consecuencia de la elección, en el caso de contratos que tengan un vínculo estrecho con el territorio de uno o varios Estados miembros, del Derecho de un tercer país como Derecho aplicable al contrato”.

¹⁴ Véase el artículo 9 de la derogada Directiva 94/47/CE del PE y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido; también el artículo 12 de la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia (derogada por la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre).

¹⁵ Han sido derogadas las Directivas siguientes que no contenían normas especiales de Derecho internacional privado: Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (derogada por la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre); Directiva 87/102/CEE del Consejo de 22 de diciembre de 1986 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de crédito al consumo (derogada por la Directiva 2008/48/CE). No ha sido derogada en cambio la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.

contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio. Esta Directiva sigue conteniendo una norma especial de Derecho internacional privado, pero el legislador europeo se encarga en ella, en esta ocasión, de precisar el sentido de los dos elementos que antes quedaban a criterio de la política legislativa de los propios Estados miembros.

Según el artículo 12 de la mencionada Directiva, “si la normativa aplicable fuera la de un tercer país, el consumidor no quedará privado de la protección que le otorga la presente Directiva, *tal como la aplique el Estado miembro del foro*: si alguno de los bienes inmuebles en cuestión está situado en el territorio de un Estado miembro, o; en el caso de un contrato no directamente relacionado con un bien inmueble, si el comerciante ejerce sus actividades comerciales o profesionales en un Estado miembro o por cualquier medio dirige estas actividades a un Estado miembro y el contrato está comprendido en el marco de dichas actividades. “

La norma transcrita define de forma precisa tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica, de tal modo que no se deja margen para una intervención del criterio estatal en la transposición de esta norma. Y fiel a ese margen, en la legislación española, el art. 17 de Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias¹⁶ dispone del modo siguiente:

“En el caso de que la ley aplicable al contrato entre un empresario y el consumidor adquirente de derechos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de productos vacacionales de larga duración, de reventa o de intercambio, sea, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), la ley de un Estado no miembro del Espacio Económico Europeo, el consumidor podrá invocar la protección jurídica que le otorga la presente Ley, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando alguno de los inmuebles en cuestión esté situado en el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo; b) Cuando el contrato, no estando directamente relacionado con un bien inmueble, lo esté con las actividades que el empresario ejerza en un Estado miembro o que tengan proyección en un Estado miembro.”

Con la nueva fórmula se resolvían de forma adecuada muchos de los problemas que provocaba el sistema anterior. La precisión de la norma no da pie para transposiciones distintas en los Estados miembros, lo que permite la uniformidad en las soluciones. Y por otra parte, se establecía con claridad en qué supuestos resulta necesario garantizar la aplicación del Derecho armonizado, siendo la consecuencia jurídica la aplicación del Derecho (armonizado) del foro.

Pese a sus bondades, en el paso legislativo siguiente que ha dado la UE esta fórmula ha sido abandonada. El nuevo cambio de tendencia viene marcado por la solución ofrecida por la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre, sobre derechos de los consumidores. Esta Directiva, que supone la derogación de la Directiva 97/7/CE y la

¹⁶ BOE núm. 162 de 7 de julio de 2012.

Directiva relativa a la protección del consumidor en los contratos celebrados fuera del establecimiento, ha prescindido de incorporar una norma especial de ley aplicable. La consecuencia de esta preterición no es otra que la aplicabilidad del Derecho armonizado a través de los criterios que son establecidos a través del nuevo Reglamento Roma I. Cabe entonces preguntarse, ¿es que el nuevo Reglamento contiene elementos nuevos que logran garantizar la aplicabilidad del Derecho europeo de protección del consumidor en supuestos vinculados con la Unión Europea? A continuación veremos que así ha sido.

3. Las innovaciones del Reglamento Roma I

El nuevo Reglamento sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Reglamento Roma I) es de aplicación a los contratos celebrados a partir del 17 de diciembre de 2009. El artículo 6 del Reglamento Roma I es el que ahora se ocupa de determinar la ley aplicable a los contratos celebrados por los consumidores. La nueva disposición no modifica la estructura de la norma de protección contenida en el art. 5 CR. Los avances aparecen en la extensión del ámbito de aplicación de la norma, tanto desde la perspectiva material como espacial.

Entre los elementos materiales, el nuevo artículo 6 es de aplicación a cualquier contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, por lo que no se contiene una limitación material semejante a la del art. 5 CR. No obstante, la nueva disposición contiene también una lista de supuestos que quedan excluidos de su ámbito de aplicación, entre los que aparecen muchos de los casos a que se refería el art. 5 CR. Sí han sido ahora incluidos algunos supuestos, como el de los contratos relativos al derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido.

Resultan más relevantes las innovaciones en la definición del consumidor pasivo, que han sido tomadas del Reglamento 44/2001/CE, de 1 de marzo de 2001, sobre la competencia judicial internacional y el reconocimiento de decisiones en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I). Según el apartado segundo del art. 6 Roma I, para que el consumidor tenga derecho a la aplicación de la ley del país de su residencia habitual es preciso que el profesional ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual y el contrato esté comprendido en el ámbito de dichas actividades; o por cualquier medio dirija estas actividades a ese país o a distintos países, incluido ese país, y el contrato esté comprendido en el ámbito de dichas actividades. La nueva redacción logra corregir algunas de las consecuencias a que conducía el sistema del CR que, por ejemplo, para activar los mecanismos de protección, exigía del consumidor la realización en el país de su residencia habitual de los actos necesarios para la celebración del contrato.

Pese a la mejora de la protección del consumidor, el artículo 6 Reglamento Roma I no resulta relevante para resolver el problema relativo a la aplicabilidad del Derecho europeo en los supuestos vinculados con la Unión Europea. La norma que parece pensada para resolver el problema del que se han ocupado en exclusiva durante tres lustros las directivas europeas es el nuevo apartado cuarto del artículo 3.

F. Esteban de la Rosa, “La determinación del Derecho aplicable a los contratos de consumo transfronterizos: perspectiva europea y española”, *Revista Luso-Brasileira de Direito do Consumo*, volumen 25, 2017, pp. 199-234. ISSN: 2237-1168

Según esta disposición, “*cuando todos los demás elementos pertinentes de la situación en el momento de la elección se encuentren localizados en uno o varios Estados miembros, la elección por las partes de una ley que no sea la de un Estado miembro se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario, en su caso, tal como se apliquen en el Estado miembro del foro, que no puedan excluirse mediante acuerdo.*”

Aunque el precepto transcrito para nada habla de su aplicación a los contratos de consumo, estos son algunos para los que, de forma especial, ha sido pensada esta disposición. La solución que propone el nuevo artículo 3.4 Reglamento Roma I resulta afín a la que indica la norma especial de Derecho internacional privado contenida en la Directiva de 2008 relativa a la protección del consumidor en la adquisición de derechos sobre inmuebles en forma compartida, en la medida en que la consecuencia jurídica es una y la misma, a saber, la aplicación del Derecho armonizado del foro cuando existe una elección del Derecho de un tercer país como aplicable al contrato. La solución es distinta en cuanto a la formulación del supuesto de hecho. Mientras que la Directiva precisaba el tipo de contacto que ha de tener la situación con la Unión Europea para determinar la aplicación del Derecho del foro, la nueva disposición exige que todos los contactos del contrato estén localizados en Estados miembros de la Unión Europea.

En nuestra opinión, la nueva disposición plantea en primer lugar un problema relacionado con la falta de necesidad de valorar los contactos que puede tener una situación contractual de consumo con Estados terceros y con la Unión Europea. Para los objetivos del Derecho de la integración, lo importante no son los contactos por sí mismos, sino la calidad con la que concurren. Por ejemplo, resulta claro que es preciso garantizar la aplicación del Derecho europeo de protección del consumidor cuando una empresa americana dirige su actividad comercial hacia los consumidores de un país europeo, por más que en ese caso todos los contactos del contrato no existan con países miembros de la Unión Europea.

En segundo lugar, la solución consistente en aplicar el Derecho del foro resulta razonable en un marco de armonización previa de soluciones en el ámbito de la protección del consumidor. Incluso cabría decir que la aplicación de la regla del *forum ius* que está detrás de la formulación aparece legitimada a la vista de los criterios que atribuyen competencia judicial internacional en el ámbito de los contratos celebrados por los consumidores, donde en muchas ocasiones se permitirá que el consumidor demande ante los jueces del país en el que se encuentra su domicilio. Pero esto no es así en todos los casos. Bajo esta perspectiva es posible recordar que la aplicación del Derecho del foro puede en ciertos casos suponer una restricción a las libertades de circulación, pues bajo el prisma de la integración los vendedores o comercializadores de servicios han de poder actuar como lo hacen en su país de origen.

Por lo demás, el nuevo precepto plantea un problema de engarce con las normas especiales de DIPr contenidas en las directivas. Según una primera interpretación que se ha dado, habría que distinguir dos situaciones: si estamos en presencia de una norma comunitaria imperativa y todos los elementos se localizan en la Comunidad, dicha

norma se aplicará aunque las partes hayan elegido la ley de un Estado no miembro; en cambio, si se trata de una norma imperativa y sólo una parte de los elementos del contrato se localizan en la Comunidad, es necesario consultar la propia norma para ver si explícita (Directivas de consumo) o implícitamente (caso «Ingmar») se declara aplicable al supuesto. En este caso, la Directiva prevalecerá sobre la voluntad de las partes no en virtud del apartado 4 del art. 3, sino en virtud del art. 23¹⁷.

La aplicación práctica de esta propuesta de interpretación tiene como consecuencia que el Reglamento Roma I habría pasado a regular muchas de las situaciones que, en la actualidad, son regidas por las normas de DIPr estatales dictadas en virtud de Directivas comunitarias. En concreto, todas aquellas situaciones internacionales que poseen vínculos, de forma exclusiva, con países miembros de la Unión Europea. Para estas situaciones ya no sería necesario aplicar el sistema de DIPr de cada Estado miembro, dictado en conformidad con la habilitación realizada por cada directiva, y procedería siempre la aplicación del Derecho del foro. No creemos que esta haya sido la intención del legislador comunitario. En nuestra opinión, el art. 23 Roma I debe gozar de primacía de aplicación por lo que, en los supuestos comprendidos en el ámbito de aplicación de las normas especiales, no deberá ser de aplicación el art. 3.4. A favor de esta interpretación cabe advertir que no existe en el Reglamento Roma I ninguna clase de alusión al desplazamiento de las soluciones de DIPr de las directivas comunitarias. Por el contrario, las indicaciones existentes en el Reglamento Roma I hablan de su mantenimiento.

En cualquier caso, al hacer el legislador europeo reposar la aplicabilidad del Derecho de protección de los consumidores exclusivamente en el artículo 6 y en el artículo 3.4 del Reglamento Roma I, sin duda alguna ello supone dar un paso atrás respecto de los avances que habían tenido lugar con anterioridad en el plano legislativo, pues aunque las soluciones ahora son más simples con ellas no se consigue garantizar la aplicación del Derecho europeo en lo necesario para los objetivos de la integración europea.

La nueva norma, por ejemplo, no logra garantizar la aplicación del Derecho europeo cuando un empresario con establecimiento fuera de la Unión Europea dirige su actividad hacia un Estado miembro, y contrata con un consumidor no residente en dicho país. Por otra parte, la situación resulta más deficiente hoy en día a la vista de la mayor rigidez con la que hoy ha quedado acuñado el art. 9 del Reglamento Roma I sobre la aplicación de normas de policía. En nuestra opinión, no resulta de recibo en esta etapa de desarrollo del Derecho internacional privado europeo que se deje simplemente en manos de una futura decisión del TJ la afirmación de un ámbito de aplicación espacial concreto para el Derecho europeo de protección de los consumidores, en similar modo a como actuó en la decisión de 9 de noviembre de 2000, dictada en el asunto Ingmar, para declarar la aplicabilidad imperativa de la directiva sobre contrato de agencia de 1986.

¹⁷ Véase F.J. Garcimartín Alférez, “El Reglamento Roma I sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980?”, *Diario La Ley*, nº 6957, de 30 de mayo de 2008, pp. 8-9.

III. CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA LEY APLICABLE A LOS CONTRATOS DE CONSUMO ELECTRÓNICOS

Cuando un consumidor contrata a través de Internet, o sirviéndose de medios electrónicos, para determinar el régimen jurídico del contrato es preciso acudir a las soluciones del Reglamento Roma I y a las soluciones especiales españolas en caso de que el asunto quede planteado ante un órgano judicial o extrajudicial español. Para la determinación del régimen de esta clase de contratos conviene en primer lugar tener en cuenta no solo el ámbito de aplicación material del artículo 6 del Reglamento Roma I sino, sobre todo, las condiciones espaciales de aplicación de las normas especiales. Con arreglo al artículo 6 del Reglamento Roma I, se exige que el profesional: *a) ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual, o; b) por cualquier medio dirija estas actividades a ese país o a distintos países, incluido este país, y el contrato estuviera comprendido en el ámbito de dichas actividades.* Dado que el ejercicio de la actividad comercial en el país del consumidor es un concepto que puede resultar más claro, lo cual tendrá lugar a través de la existencia de alguna clase de establecimiento, ya sea temporal o permanente, nos centraremos en cómo se concreta el apartado b) en el caso de la contratación electrónica. Con arreglo a dicha letra, para que la protección quede activada es preciso que exista una actividad comercial que vaya dirigida al país de la residencia habitual del consumidor, y que el contrato quede comprendido en el marco de dichas actividades.

1. Actividad comercial dirigida al país de la residencia habitual del consumidor

En cuanto al primero de los requisitos, respecto de los contratos de consumo electrónicos la dificultad fundamental puede radicar en decidir si el profesional ha dirigido sus actividades hacia el país de la residencia habitual del consumidor, pues en este caso dicho consumidor siempre podría invocar la protección dispensada por ese Derecho. Cuando el consumidor recibe una oferta de contrato en su domicilio, en un Estado miembro de la UE, a través de un mensaje de correo electrónico, resultará fácil afirmar que estamos en presencia de una acción comercial dirigida hacia el país de su residencia habitual.

Mayor dificultad ofrecen estas afirmaciones cuando la contratación es el resultado de la publicidad que, realizada a través de Internet, llega también al país de la residencia habitual del consumidor. Las actividades publicitarias y comerciales realizadas a través de las páginas de Internet poseen una orientación global. En los casos típicos, el hecho de que los lugares de Internet sean accesibles desde cualquier país hace emerger una presunción favorable a que dicha publicidad y ofertas, cuando se trata de lugares interactivos, son realizadas en el país de la residencia habitual del consumidor.

En el ámbito europeo, ante la insuficiencia de la regulación actual, el criterio para realizar esta valoración ha sido establecido por la importante sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada el 7 de diciembre de 2010, en el asunto Pammer y Hotel Alpenhof. Si bien la decisión se ocupa de interpretar el art. 15.1 c) del Reglamento Bruselas I, el criterio acogido puede ser utilizado sin dificultad para

interpretar la regla de ley aplicable que establece el artículo 6 del Reglamento Roma I, pues ambas disposiciones utilizan el mismo criterio espacial. Por lo demás, la conveniencia de seguir pautas de interpretación idénticas en lo que se refiere al concepto de “actividad dirigida” en el ámbito de los dos instrumentos europeos es algo que se desprende expresamente del considerando 24 del preámbulo del Reglamento Roma I.

Según mantiene la decisión mencionada, para decidir si existe actividad dirigida al país del consumidor el criterio a considerar es la voluntad del vendedor de establecer relaciones comerciales con los consumidores de otro u otros Estados miembros. Esta voluntad podrá ser apreciada a través de la comprobación de la existencia de ciertos indicios, que servirán para demostrar que el vendedor tenía esa intención.

Entre estos indicios el Tribunal descarta contar con la mención en una página web de la dirección electrónica o postal del vendedor ni tampoco la indicación de su número de teléfono sin prefijo internacional, lo mismo que no resulta determinante la distinción, entre las páginas web que permiten ponerse en contacto con el vendedor por vía electrónica, e incluso celebrar el contrato en línea a través de un sitio de tipo “interactivo” –por una parte–, y las páginas web que no ofrecen esta posibilidad –por otra–, distinción en función de la cual solo las primeras deben incluirse en la categoría de las que permiten ejercer una actividad «dirigida» a otros Estados miembros.

En cambio, entre los indicios que permiten determinar si una actividad está “dirigida” al Estado miembro del domicilio del consumidor el Tribunal de Justicia sitúa a todas las expresiones manifiestas de la voluntad de atraer a los consumidores de un concreto Estado. Entre estas expresiones se encuentra la mención según la cual se ofrecen los servicios en uno o varios Estados miembros designados específicamente. Lo mismo que ocurre cuando la empresa ha incurrido en gastos de un servicio de remisión a páginas web en Internet prestado por una empresa que explota un motor de búsqueda con el fin de facilitar el acceso al sitio del vendedor a consumidores domiciliados en diferentes Estados miembros.

Otros indicios de esa voluntad de captar a consumidores de otros países podrán radicar en la mención de números de teléfono con indicación del prefijo internacional, la utilización de un nombre de dominio de primer nivel distinto al del Estado miembro en que está establecido el vendedor –por ejemplo “.de”– o la utilización de nombres de dominio de primer nivel neutros –como “.com” o “.eu”–, la descripción de itinerarios desde otro u otros Estados miembros al lugar de la prestación del servicio y la mención de una clientela internacional formada por clientes domiciliados en diferentes Estados miembros, concretamente mediante la presentación de testimonios de dichos clientes. Apartándose del criterio seguido por la Declaración Conjunta del Consejo y de la Comisión relativa al artículo 15 del Reglamento Bruselas I, para el Tribunal de Justicia la lengua y la divisa también pueden constituir indicios siempre y cuando apunten hacia clientes de otros países.

De acuerdo con estos criterios, la presunción puede quedar rota en caso de que la página web contenga una advertencia de los países hacia los cuales va dirigida esa publicidad. Si el consumidor contrata con una empresa situada fuera de la Unión Europea, existiendo una advertencia en la página web de que su propósito comercial va dirigido a países concretos, entre los cuales no se incluye aquél en el que reside el consumidor, dicha precisión podría servir para destruir la presunción favorable a una orientación de la actividad comercial de dicho empresario hacia el país de la residencia del consumidor, de forma que será difícil que el prestador de servicios o el vendedor pueda contar con que la publicidad realizada de este modo determine la aplicación imperativa del Derecho del país de la residencia habitual del consumidor.

Los criterios que se acaban de señalar son igualmente aplicables en el caso de las ventas electrónicas de subastas celebradas a través de Internet¹⁸, de tal manera que las normas especiales serán aplicables cuando la subasta vaya dirigida al país del consumidor. Es preciso advertir que las normas de DIPr especiales no son de aplicación en todos los casos, sino solamente cuando el vendedor sea un empresario y el comprador un consumidor. De ahí la necesidad de que, en las subastas en línea, el consumidor pueda conocer si está contratando con un comerciante o, por el contrario, con alguien que vende sin dedicarse normalmente a esta actividad.

2. No exigencia de contratación a distancia para la operatividad de las normas especiales

Con posterioridad a la decisión de 7 de diciembre de 2010 el TJ, en una nueva cuestión prejudicial se planteó al TJ la cuestión relativa a si la operatividad de las normas especiales para los contratos celebrados por consumidores del Reglamento Bruselas I queda circunscrita a aquellas situaciones en las cuales el contrato haya sido celebrado a distancia. La dudas en torno a esta cuestión no derivaban de la redacción del artículo 15 del Reglamento Bruselas I, que no alude a un requisito de esta clase, sino que surgieron precisamente a la vista del tenor de la fundamentación jurídica de la sentencia de 7 de diciembre de 2010 mencionada. Y la cuestión resulta de interés pues en muchas ocasiones se produce un primer contacto a través de Internet, e incluso el encargo, pero el contrato solo llega a firmarse en un momento posterior, ya no a distancia sino entre presentes. Las reservas de hotel pueden ser un buen ejemplo de esta clase de situaciones. El TJ respondió a la cuestión señalando que la aplicabilidad de las normas especiales no exige que el contrato entre el consumidor y el profesional se haya celebrado a distancia. Lo importante es que el consumidor haya sido captado en el país de su domicilio, no siendo relevante distinguir que el contrato se haya celebrado a distancia en ese momento o *in situ* entre presentes en un momento posterior. A esta

¹⁸ Sobre el tema de las subastas en Internet resultan indispensables las diferentes contribuciones contenidas en S. Leible y O. Sosnitza (directores), *Versteigerungen im Internet*, Heidelberg, Verlag Recht und Wirtschaft GmbH, 2004.

conclusión llegó el TJ al tener en cuenta la interpretación literal, la génesis y la interpretación teleológica del art. 15 Reglamento Bruselas I.¹⁹

3. Exigencia de nexo de causalidad entre el contrato celebrado y la actividad del empresario

Otra reciente decisión del TJ se ha ocupado por primera vez de responder a la cuestión de si la aplicación de las normas especiales para los contratos celebrados por los consumidores se hace depender de la existencia de un nexo de causalidad entre la actividad comercial dirigida al país del consumidor y el contrato que ha sido celebrado.

En la cuestión prejudicial planteada que da origen a la decisión de 17 de octubre de 2013 se pide al TJ que se pronuncie sobre si el artículo 15 del Reglamento Bruselas I exige como requisito adicional, en los casos en que quepa considerar que la actividad comercial va dirigida a través de la web al Estado miembro del consumidor, que el consumidor haya sido inducido por la página web operada por el comerciante a celebrar el contrato, de modo que la existencia de la página web pueda ser considerada como la causa o razón de ser de la celebración del contrato. La cuestión sin embargo es pertinente pues tanto el Reglamento Bruselas I como el Reglamento Roma I no condicionan exclusivamente la operatividad de las normas especiales a la existencia de una actividad comercial dirigida al país del consumidor, sino que a este requisito se le suma la necesidad de que “el contrato estuviera comprendido en el ámbito de dichas actividades”. Se trata de una cuestión que hasta el momento no había suscitado apenas la atención de la doctrina, a pesar de que en algún país europeo se ha dado relevancia a esta circunstancia. En concreto, tribunales alemanes han considerado que la mera actividad comercial del empresario dirigida al país del domicilio del consumidor no bastaba para activar los foros en materia de contratos celebrados por los consumidores.²⁰

En otro lugar hemos expresado la opinión de que la decisión de 17 de octubre de 2013 no es muy afortunada. Esta valoración no es solo debida al hecho de que la decisión refleje importantes problemas en su fundamentación, como el hecho de que pretender dar respuesta a una cuestión que no le fue planteada por el *Landgericht Saarbrücken*, quien no tiene dudas sobre la existencia de una actividad comercial dirigida hacia Alemania. El problema de esta decisión es que no proporciona criterios para dar significado a la expresión “el contrato estuviera comprendido en el ámbito de

¹⁹ Véanse los apartados 35 a 45 de la decisión.

²⁰ Véase la decisión del Oberlandesgericht Karlsruhe de 24 de agosto de 2007, en *IPRax*, 2008/4, pp. 348-349. Según esta decisión, la circunstancia de que un abogado alemán disponga de una página web que informe sobre su actividad no es suficiente para que ello genere la consecuencia de que haya de reclamar sus honorarios en el Estado miembro en el que esté domiciliado el consumidor, exigiendo para que ello sea así que exista una conexión interna entre la página web y la solicitud de los servicios del abogado. Véase el comentario de la decisión en P. Mankowski, “Muss zwischen ausgerichteter Tätigkeit und konkreten Vertrag bei Art. 15 Abs. 1 lit. c) EuGVVO eine Zusammenhang bestehen?”, *IPRax*, 2008/4, pp. 333-339.

dichas actividades”, que utiliza el último inciso del art. 15. 1 c) Reglamento Bruselas I, que resultan también relevantes para dar sentido al art. 6.1 b) Reglamento Roma I. El problema no es menor habida cuenta que la vinculación aludida es una condición que opera como presupuesto espacial, que integra el supuesto de hecho normativo, para la aplicación de las normas especiales. Esto se deduce tanto de la interpretación literal del precepto, cuya letra distingue entre la existencia de una actividad dirigida al país del consumidor y la conexión de esta actividad con el contrato celebrado, como del criterio teleológico que hace abarcar, para otorgarles la protección, solo a aquellos contratos que han contado previamente con la existencia de una actividad comercial del empresario realizada o dirigida hacia el país del consumidor.

En cualquier caso, la decisión del TJ, al plantearse únicamente la cuestión relativa a la exigencia del nexo de causalidad, no llega a pronunciarse sobre el sentido que ha de ser dado a la necesaria vinculación entre el contrato celebrado y la actividad del empresario dirigida al país del domicilio del consumidor, siendo muy diversas las cuestiones a las que es preciso dar todavía respuesta.

a) Cabe afirmar sin dificultad que la existencia de dicha vinculación entre el contrato y la actividad del empresario podrá ser afirmada fácilmente cuando entre una y otra se establece una conexión directa e interna, tal y como ha considerado cierta jurisprudencia de tribunales alemanes.²¹ Por poner cara a esta clase de situaciones, cabe pensar en aquellos casos en los que el contrato ha sido celebrado directamente a través de la página web del empresario que ha resultado accesible en el país del consumidor. Cabrá apreciar entonces la existencia de una vinculación entre el contrato celebrado y la actividad del empresario en el país del domicilio del consumidor, pues dicha actividad es lo que ha permitido la celebración del contrato.

b) Bajando un escalón, parece razonable considerar que el mencionado vínculo existirá cuando la consulta de la página web ha sido el motivo que ha determinado al consumidor a hacer las gestiones necesarias para celebrar el contrato, sin que importe mucho que el mismo haya sido celebrado, luego, en el país del empresario, entre presentes, o por otro medio, por ejemplo por teléfono, pero también a distancia.²² Se trata también del criterio que ha sido seguido por el Tribunal Supremo alemán al interpretar el último inciso del artículo 15.1 c) Bruselas

²¹ Véase la decisión del Oberlandesgericht Karlsruhe de 24 de agosto de 2007, en *IPRax*, 2008/4, pp. 348-349. Según esta decisión, la circunstancia de que un abogado alemán disponga de una página web que informe sobre su actividad no es suficiente para que ello genere la consecuencia de que haya de reclamar sus horarios en el Estado miembro en el que esté domiciliado el consumidor, exigiendo para que ello sea así que exista una conexión interna entre la página web y la solicitud de los servicios del abogado. Véase el comentario de la decisión en P. Mankowski, “Muss zwischen ausgerichteteter Tätigkeit und konkreten Vertrag bei Art. 15 Abs. 1 lit. c) EuGVVO eine Zusammenhang bestehen?”, *IPRax*, 2008/4, pp. 333-339.

²² Véase J. Kropholler y J. von Hein, *Europäisches Zivilprozessrecht, Kommentar zu EuGVO, Lugano-Übereinkommen 2007, EuVTVO, EuMVVO und EuGFVO*, 9. Auflage, Frankfurt am Main, Recht und Wirtschaft GmbH, 2011, pp. 333-334.

I.²³ Si el consumidor no disponía en el momento de la conclusión del contrato de una conexión a Internet, ni conocía la página web del empresario cuya actividad se dirigía a su país, cabrá considerar que esta situación no ha de traer por consecuencia la aplicación de los foros de protección, en cuanto el contrato queda claramente desvinculado de la actividad del empresario,²⁴ a pesar de que esto es lo que parece desprenderse de la sentencia del TJ de 17 de octubre de 2013.

c) El elemento temporal también puede ser de interés para verificar la existencia de la vinculación necesaria entre la actividad del empresario en el país del consumidor y el contrato celebrado. En este sentido, no se puede tener en cuenta la actividad dirigida al país del consumidor a través de páginas web cuando éstas han comenzado a aparecer con posterioridad a la celebración del contrato con el consumidor.²⁵ Ni tampoco la existencia de esas páginas con anterioridad, cuando el contrato se ha celebrado tras la cancelación de dichas páginas.

d) Pero hay situaciones donde la existencia de vinculación entre el contrato celebrado y la actividad del empresario puede ser de más difícil valoración. Cabe pensar en una situación en la cual el empresario dirige su actividad hacia el país del consumidor a través de una página web, y sin que el consumidor conozca la existencia de esta página web, un tercero que la conoce hace que el consumidor sea animado para contratar sin utilizar Internet.²⁶

e) De igual modo, puede resultar compleja la valoración de aquellos casos en los que el consumidor, antes de salir de viaje hacia el extranjero, consulta las páginas web de empresarios que ofrecen sus servicios tanto en el país del consumidor como en el país extranjero al que se desplazará el consumidor, celebrándose el contrato con posterioridad entre presentes en el país extranjero al que se ha desplazado el consumidor. En esta clase de situaciones, resulta problemático afirmar la existencia de un vínculo entre el contrato celebrado y la actividad del empresario en el país del domicilio del consumidor.

f) Más dificultades presenta la posibilidad de interpretar que la vinculación del contrato celebrado con la actividad del empresario ha de hacer alusión a una conexión de carácter abstracto, y no concreta con el contrato celebrado. De acuerdo con este criterio, sería suficiente para que se entienda cumplido el requisito que el

²³ Véase la sentencia del BGH de 17 de septiembre de 2008, y su comentario en S. Leible y M. Müller, “Keine internationale Zuständigkeit deutscher Gerichte bei Maklertätigkeit eines griechischen Rechtsanwalts”, *EuZW*, 2009, pp. 26-28.

²⁴ En este sentido, véase J. Kropholler y J. von Hein, *Europäisches Zivilprozessrecht*, *op. cit.*, p. 332.

²⁵ Véase J. Kropholler y J. von Hein, *Europäisches Zivilprozessrecht*, *op. cit.*, p. 332.

²⁶ Véase la valoración de A. Staudinger, “Abschnitt 4. Zuständigkeit bei Verbrauchensachen” en T. Rauscher, *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht*, *EuZPR / EuIPR*, Múnich, Sellier European Law Publisher, 2011, p. 400.

F. Esteban de la Rosa, “La determinación del Derecho aplicable a los contratos de consumo transfronterizos: perspectiva europea y española”, *Revista Luso-Brasileira de Direito do Consumo*, volumen 25, 2017, pp. 199-234. ISSN: 2237-1168

contrato celebrado tenga por objeto cosas o bienes de igual género a aquellas que han sido objeto de la publicidad.²⁷ De optarse por una interpretación de este tipo ello determinaría la posibilidad para los consumidores activos de acogerse a las normas especiales, sin que exista razón que lo justifique.

Para decidir en torno a si estas u otras situaciones que revelen dudas sobre su apreciación han de determinar la activación de las normas especiales creemos que deberá tenerse en cuenta si, a la vista de las circunstancias, la protección del consumidor queda o no justificada. Desde este punto de vista, en términos generales, el consumidor que sale del país de su domicilio y no tiene en cuenta para contratar la actividad comercial realizada en dicho país por el empresario, no debería poder invocar la protección de las normas especiales, pues voluntariamente ha asumido los riesgos relacionados con la contratación, sin que haya tenido ninguna clase de efecto sobre su ánimo la existencia de una actividad comercial previa dirigida hacia su país.²⁸

Lógicamente, la existencia del mencionado vínculo entre la actividad comercial del empresario en el país del consumidor y el contrato celebrado puede plantear un problema de prueba, que si recae sobre el consumidor podría determinar la inaplicación injustificada de las normas especiales. Este es quizás uno de los argumentos básicos que llevan al TJ a desechar la necesidad del nexo de causalidad como requisito para la operatividad de los foros de protección.²⁹ Sin embargo, creemos que existen otras opciones de construcción del sistema capaces de dar una mejor respuesta a la necesidad de protección del consumidor, y que no llegan a suponer la preterición de uno de los requisitos a que el legislador europeo condiciona la aplicación de las normas especiales para los contratos celebrados por consumidores. Cabe por ejemplo pensar en la operatividad de presunciones que permitan la prueba en contrario, o incluso en el establecimiento de una inversión de la carga de la prueba, de tal manera que haya de ser el empresario quien pruebe la inexistencia de vínculo entre el contrato celebrado y la actividad del empresario dirigida al país del consumidor. En cualquier caso, atendiendo al criterio sentado en la sentencia del TJ de 20 de enero de 2005,³⁰ debería ser posible tener en cuenta la apariencia creada respecto de la existencia de dicho vínculo.

²⁷ Esta interpretación puede verse en P. Arnt Nielsen, „Section 4, Jurisdiction over consumer contracts“, en U. Magnus y P. Mankowski, *Brussels I Regulation, second edition*, Munick, Sellier european law publishers, 2012, pp. 382-383. Como ejemplo de funcionamiento del último inciso del art. 15.1 c) Bruselas I, se indica que “si, por ejemplo, la parte profesional dirige su publicidad sobre televisiones al mercado del consumidor, un consumidor que compre una televisión estará cubierto por el apartado 1 c) del artículo 15. No resultaría operativo este apartado, por el contrario, en caso de que el mismo vendedor haya comprado una radio, para las cuales no se ha dirigido publicidad hacia el Estado del domicilio del consumidor. En este caso no se podría invocar el artículo 15.1 c) Reglamento Bruselas I.

²⁸ En este sentido, véase P. Arnt Nielsen, „Section 4, Jurisdiction over consumer contracts“, *cit.*, p. 399.

²⁹ Véase el apartado 25 de la sentencia.

³⁰ Sentencia dictada en el asunto C-464/01, Johann Gruber / Bay Wa AG.

IV. EFICACIA DE LOS PACTOS DE ELECCIÓN DEL DERECHO APLICABLE INCLUIDOS EN CONTRATOS DE CONSUMO

El nuevo rumbo que ha tomado el sistema de Derecho internacional privado europeo de los contratos de consumo a partir de la entrada en vigor del nuevo Reglamento Roma I y de las nuevas Directivas de armonización, singularmente la DDC, parece no haber determinado cambios importantes en el régimen jurídico a que se someten los pactos de elección del Derecho aplicable. En el sistema europeo de Derecho aplicable a los contratos la eficacia material de los pactos de elección del Derecho aplicable queda sometida, mediante una regla de conflicto uniforme, al Derecho del país designado para regir el contrato (art. 3.5 Roma I y art. 3.4 CR). El CR y el Reglamento Roma contienen reglas especiales de aplicación para determinar el régimen jurídico a que se somete la forma de los contratos celebrados por los consumidores, y que encuentran también aplicación al propio pacto de designación del Derecho aplicable (art. 11.4 Roma I y art. 9.4 CR). No obstante, habida cuenta que ninguno de estos instrumentos contempla reglas especiales para determinar la ley aplicable a la eficacia sustantiva o material de los contratos celebrados por consumidores, en principio encuentran aplicación las reglas generales mencionadas.

Estas consideraciones resultan de interés a la hora de averiguar el encaje que corresponde en el sistema jurídico español al art. 90.3 TRLGDCU. Según esta disposición, es considerada como cláusula abusiva en los contratos celebrados por consumidores:

“La sumisión del contrato a un Derecho extranjero con respecto al lugar donde el consumidor y usuario emita su declaración negocial o donde el empresario desarrolle la actividad dirigida a la promoción de contratos de igual o similar naturaleza.”

Es preciso recordar que esta variación, genuinamente española, en la lista de las cláusulas abusivas encuentra amparo en la habilitación que el Derecho europeo ofrece a los Estados, en virtud del art. 8 de la Directiva 93/13/CE. En efecto, con arreglo a esta disposición:

“Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva, disposiciones más estrictas que sean compatibles con el Tratado, con el fin de garantizar al consumidor un mayor nivel de protección”.

Si bien el considerando 62 de la DDC hace votos por la conveniencia de una futura revisión de la Directiva 93/13/CE a fin de alcanzar un elevado *nivel común* de protección de los consumidores, lo cierto es que, de acuerdo con la legislación en vigor, el nuevo art. 8 bis de la Directiva 93/13/CE a lo máximo que ha llegado ha sido a establecer para los Estados la obligación de informar a la Comisión cuando adopten disposiciones con arreglo al art. 8. La regulación existente dista por tanto de haber

limitado la existencia de diferencias entre las legislaciones en lo que se refiere al catálogo de cláusulas abusivas. La norma española, por tanto, resulta congruente con el Derecho europeo de protección del consumidor.

De acuerdo con la disposición transcrita, el legislador español ha considerado que un pacto de elección del Derecho aplicable que no cumpla alguna de las condiciones referidas es abusivo, lo que determina su invalidez sustancial. La pregunta que cabe hacer, ahora desde la perspectiva del Derecho internacional privado, es la siguiente: ¿la referida disposición es de aplicación solo cuando el Derecho español sea el designado, tal y como resultaría en aplicación de los artículos 3.5 Roma I y 3.4 CR? ¿O es de aplicación también cuando el elegido sea un Derecho distinto, y por tanto dicha disposición posee un ámbito de aplicación que va más allá del establecido por tales preceptos?³¹

Un sujeto con residencia en Francia celebra un contrato de consumo con una empresa establecida en Italia. Dicho contrato contiene una cláusula de ley aplicable según la cual se designa el Derecho español como aplicable al contrato. Con arreglo al art. 3.5 Roma I la eficacia sustancial del pacto de elección del Derecho aplicable queda sometida al Derecho español, como Derecho designado por el pacto. Ello hace aplicable al art. 90.3 TRLGDCU, de tal manera que el pacto podrá ser considerado como abusivo si no concurren las circunstancias a las que se refiere ese precepto. Si el pacto de elección designa al Derecho francés, ¿es posible aplicar el art. 90.3 TRLGDCU si la reclamación se presenta en España?

Dar respuesta a esta cuestión no es tarea simple, pues es preciso tener en cuenta elementos de interpretación del ámbito estatal y también propios del Derecho europeo. Como punto de partida cabe invocar el criterio de interpretación sistemático, y la relación existente entre el artículo 90.3 TRLGDCU y el art. 67 de ese texto, pues en principio esta segunda disposición es la que se encarga de establecer el ámbito de aplicación espacial para la referida disposición. Según el referido art. 67 TRLGDCU:

1. La ley aplicable a los contratos celebrados con consumidores y usuarios se determinará por lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), así como por las demás disposiciones del Derecho de la Unión Europea que les sean de aplicación. Cuando no se haya podido determinar el contenido de la ley extranjera, se aplicará subsidiariamente la ley material española.

2. Las normas de protección frente a las cláusulas abusivas contenidas en los artículos 82 a 91, ambos inclusive, serán aplicables a los consumidores y usuarios, cualquiera que sea la ley elegida por las partes para regir el contrato, cuando éste mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

³¹ Estas diferentes opciones de interpretación pueden verse en F. Esteban de la Rosa, "La inadecuación del sistema español de Derecho internacional privado de las cláusulas abusivas al Derecho comunitario: claves para una nueva transposición y propuesta legislativa", *cit.* en nota 25, p. 5. Véanse también las referencias contenidas en las notas 38 y 39.

F. Esteban de la Rosa, “La determinación del Derecho aplicable a los contratos de consumo transfronterizos: perspectiva europea y española”, *Revista Luso-Brasileira de Direito do Consumo*, volumen 25, 2017, pp. 199-234. ISSN: 2237-1168

Se entenderá, en particular, que existe un vínculo estrecho cuando el empresario ejerciere sus actividades en uno o varios Estados miembros del Espacio Económico Europeo, o por cualquier medio de publicidad o comunicación dirigiere tales actividades a uno o varios Estados miembros y el contrato estuviere comprendido en el marco de esas actividades. En los contratos relativos a inmuebles se entenderá, asimismo, que existe un vínculo estrecho cuando se encuentren situados en el territorio de un Estado miembro.

En segundo lugar es preciso tener en cuenta que la norma transcrita encuentra fundamento en el art. 6.2 de la Directiva 93/13/CE, norma todavía en vigor en la actualidad. Según esta norma:

“los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consumidor no se vea privado de la protección que ofrece la presente Directiva por el hecho de haber elegido el Derecho de un Estado tercero como Derecho aplicable al contrato cuando el contrato mantenga una estrecha relación con el territorio de un Estado miembro de la Comunidad.”

Si tenemos en cuenta que los propios textos europeos de Derecho internacional de contratos se han ocupado de proclamar la primacía del Derecho internacional privado especial de fuente europea sobre las normas generales contenidas en el Reglamento Roma I y en el Convenio de roma (vid. art. 23 Roma I y art. 20 CR), de ello cabe concluir que la norma española que declara abusivo al pacto de elección del Derecho aplicable en el que no concurren determinadas circunstancias podrá encontrar aplicación en todos aquellos supuestos en los que sea de aplicación el Derecho español de cláusulas abusivas en virtud del art. 67 TRLGDCU.

Esta afirmación sin embargo puede ser objeto de una matización importante. Cabe en primer lugar recordar que el art. 6.2 de la Directiva 93/13/CE solo autoriza la intervención legislativa de los Estados miembros cuando se ha privado al consumidor de la aplicación del Derecho europeo en virtud de la elección del Derecho de un Estado tercero. El art. 67, en su apartado segundo, no lleva a cabo una transposición correcta del art. 6.2 de la Directiva 93/13/CE, pues incluye también los supuestos en los cuales el pacto de elección del Derecho aplicable designa al Derecho de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo. A la vista de esta grave discordancia, el intérprete podrá invocar la inaplicabilidad del art. 90.3 TRLGDCU en aquellos supuestos en los que el Derecho elegido sea el de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo. Para estos supuestos dejaría de ser de aplicación la norma estatal sin fundamento europeo (art. 67 TRLGDCU) y volvería a ser de aplicación, por completo, el sistema de normas de conflicto general contenido en el Reglamento Roma I y en el Convenio de Roma.

Habida cuenta de la aplicación del sistema general de contratos, ante una cláusula de elección del Derecho francés como aplicable al contrato, un consumidor con residencia habitual en España sólo podrá exigir la aplicación del Derecho español, por ejemplo relativo a las garantías de los bienes de consumo, cuando la aplicación del Derecho español derive del art. 5 CR, o del art. 6 Roma I, es decir, cuando estemos en presencia de un contrato de consumo celebrado por un consumidor pasivo. Cuando no sean de aplicación dichas normas especiales, cabrá dar eficacia

F. Esteban de la Rosa, “La determinación del Derecho aplicable a los contratos de consumo transfronterizos: perspectiva europea y española”, *Revista Luso-Brasileira de Direito do Consumo*, volumen 25, 2017, pp. 199-234. ISSN: 2237-1168

sin límite al pacto de elección de ley que designe la de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

En sentido contrario, para mantener la aplicabilidad del art. 90.3 TRLGDCU es posible considerar que, con esta norma limitativa de los pactos de elección del Derecho aplicable, el legislador español está ejercitando la habilitación legislativa que es concedida por el Derecho comunitario a través del artículo 8 de la Directiva 93/13/CE.

Las dificultades aludidas en el tratamiento que han de recibir los pactos de elección del Derecho aplicable incluidos en contratos de consumo tendrán sus días contados en la medida en que se avance en la armonización de las cláusulas consideradas como abusivas en el Derecho europeo y exista consenso respecto de la inclusión, o exclusión, del pacto de ley aplicable en la lista de aquellas.

V. CONCLUSIONES

Desde la elaboración del convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, las soluciones del sistema de ley aplicable a los contratos celebrados por los consumidores han experimentado cambios significativos. Los cambios formales han supuesto la aparición, y coexistencia, de normas de fuente diversa, convencionales, institucionales y estatales. Desde una perspectiva material, las soluciones han dado el giro que supone el paso desde un sistema convencional de unificación de normas de ley aplicable hacia un sistema en el que toman presencia las necesidades del proceso de integración. Este estudio ha pretendido dar cuenta de esos cambios, de las dificultades en la aplicación, y de los desafíos que aún quedan por resolver al sistema de ley aplicable a los contratos celebrados por los consumidores, especialmente en el ámbito de la contratación electrónica.

BIBLIOGRAFÍA CITADA:

P. Arnt Nielsen, „Section 4, Jurisdiction over consumer contracts“, en U. Magnus y P. Mankowski, *Brussels I Regulation*, second edition, Munich, Sellier european law publishers, 2012;

F. Esteban de la Rosa y O. Olariu, “La aplicación de la Normativa Común de Compraventa Europea (CESL) a los contratos de consumo: nuevos desafíos para el sistema de Derecho internacional privado europeo”, *Indret*, Enero 2013, pp. 1-32;

F. Esteban de la Rosa, “La inadecuación del sistema español de Derecho internacional privado de las cláusulas abusivas al Derecho comunitario: claves para una nueva transposición y propuesta legislativa”, *Diario La Ley*, núm. 6242, 29 de abril de 2005, pp. 1-7;

F.J. Garcimartín Alférez, “El Reglamento Roma I sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales: ¿cuánto ha cambiado el Convenio de Roma de 1980?”, *Diario La Ley*, nº 6957, de 30 de mayo de 2008, pp. 1-23;

- F. Esteban de la Rosa, “La determinación del Derecho aplicable a los contratos de consumo transfronterizos: perspectiva europea y española”, *Revista Luso-Brasileira de Direito do Consumo*, volumen 25, 2017, pp. 199-234. ISSN: 2237-1168
- J. Kropholler y J. von Hein, *Europäisches Zivilprozessrecht, Kommentar zu EuGVO, Lugano-Übereinkommen 2007, EuVTVO, EuMVVO und EuGFVO*, 9. Auflage, Frankfurt am Main, Recht und Wirtschaft GmbH, 2011;
- S. Leible y O. Sosniza (directores), *Versteigerungen im Internet*, Heidelberg, Verlag Recht und Wirtschaft GmbH, 2004;
- S. Leible y M. Müller, “Keine internationale Zuständigkeit deutscher Gerichte bei Maklertätigkeit eines griechischen Rechtsanwalts”, *EuZW*, 2009, pp. 26-28;
- P. Mankowski, “Muss zwischen ausgerichteter Tätigkeit und konkreten Vertrag bei Art. 15 Abs. 1 lit. c) EuGVVO eine Zusammenhang bestehen?”, *IPRax*, 2008/4, pp. 333-339;
- A. Staudinger, “Abschnitt 4. Zuständigkeit bei Verbrauchensachen” en T. Rauscher, *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht*, *EuZPR / EuIPR*, Múnich, Sellier European Law Publisher, 2011, p. 400;
- P.A. De Miguel Asensio, *Derecho privado de internet*, 4ª edición, Madrid, Civitas, 2011;
- F. Esteban de la Rosa, „La protección del consumidor en el mercado interior europeo”, Granada, Comares, 2003;
- F. Esteban de la Rosa, “El papel del nexo de causalidad en el sistema europeo de competencia internacional de los contratos de consumo: ¿una condición para el olvido?”, *La ley Unión Europea*, Año 2, nº 11, 2014, pp. 5-17;
- S. Leible, “Mercado interior, comercio electrónico y protección del consumidor”, *Estudios sobre consumo*, 85, 2008, pp. 9-22;
- S. Leible y M. Lehmann, “Die Verordnung über das auf vertragliche Schuldverhältnisse anzuwendende Recht (Rom I)”, *Recht der Internationalen Wirtschaft*, 8, 2008, pp. 528-544;
- M. Requejo Isidro, “Régimen de las garantías en la venta transfronteriza de los bienes de consumo: armonización en el mercado interior y Derecho nacional”, *REDI*, vol. LVII (2005), pp. 257-288;
- M. Virgós Soriano y F.J. Garcimartín Alférez, “Art. 3”, en A. Menéndez y L. Díez Picazo y Ponce de León, *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, Madrid, Civitas, 2002, pp. 218-256.